

disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1982.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

22216 *RESOLUCION de 30 de junio de 1982, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 859/1978, promovido por «Tioxide Group Limited», contra resolución de este Registro, de 3 de junio de 1977.*

En el recurso contencioso-administrativo número 859/1978, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Tioxide Group Limited», contra resolución de este Registro, de 3 de junio de 1977, se ha dictado, con fecha 13 de mayo de 1981, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva, es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo articulado por el Procurador don Lorenzo Tabanera Herranz, en nombre y representación de «Tioxide Group Limited», contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial, de trece de junio de mil novecientos setenta y siete, por la que se denegó la marca número setecientos cuarenta y tres mil setecientos setenta y tres, «Tilcom», clase primera, y por la dictada extemporáneamente, el quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, desestimatoria de la reposición interpuesta, se declaran nulas y sin ningún valor tales resoluciones por contrarias a derecho, y se concede la referida marca número setecientos cuarenta y tres mil setecientos setenta y tres, «Tilcom»; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1982.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

22217 *REAL DECRETO 2113/1982, de 30 de julio, por el que se autoriza a «Frape-Behr, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de partes y piezas sueltas y accesorios de vehículos automóviles.*

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios, de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Frape-Behr, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas, y la exportación de partes y piezas sueltas y accesorios de vehículos automóviles.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su

reunión del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Frape-Behr, Sociedad Anónima», con domicilio en Zona Franca, Sector C. calle D, Barcelona-cuatro, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Cinta de cobre, según norma GN 2298 y 2999, Cu 99,9 por 100 y Cd 0,1 por 100 en rollos, con un ancho de 20 a 100 milímetros, y
 - 1.1. Espesor entre 0,04 y 0,08 milímetros (P. E. 74.05.90.1).
 - 1.2. Espesor de 0,08 a 0,15 milímetros (P. E. 74.05.90.2).
2. Cinta de latón, según norma DIN 1791, norma GN 022991, Zn 36 por 100, Cu 64 por 100, en rollos, con un ancho de 20 a 85 milímetros y espesor entre 0,08 y 0,15 milímetros (posición estadística 74.05.90.3).
3. Cinta de latón de la misma norma y composición que la mercancía 2, en rollos, con un ancho de 25 a 500 milímetros y espesor entre 0,16 y 0,80 milímetros (P. E. 74.04.41.1).
4. Tubos de latón según norma DIN 1755, Cu 64 por 100, Zn 36 por 100, en longitudes rectas o en aros bobinados, con un diámetro de 1 a 80 milímetros, y
 - 4.1. Espesor de pared de 0,5 a 1 milímetro (P. E. 74.07.21.1).
 - 4.2. Espesor de pared de 1 a 1,5 milímetros (P. E. 74.07.21.2).
5. Tubos de cobre, especificación SF, Cu DIN 1754, de diámetro de 5 a 80 milímetros en aros bobinados y espesor de pared entre 0,03 y 0,06 milímetros (P. E. 74.07.90.1).
6. Cinta de acero estañada, laminada en frío revestido, calidad ST3, en rollos, con un ancho de 30 a 100 milímetros, recubrimiento de estaño de 25 gramos por milímetro cuadrado y espesor entre 0,07 y 1,5 milímetros (P. E. 73.12.59).
7. Cinta de acero inoxidable laminada en frío, especificación DIN 59381, Standard, norma GN 1195, en rollos, con ancho de 40 a 250 milímetros y espesor entre 0,05 y 0,08 milímetros (posición estadística 73.74.53).
8. Cinta de aluminio, según norma DIN 1784, Al 99,5 por 100, F19, en rollos con un ancho de 40 a 250 milímetros y espesor entre 0,08 y 0,20 milímetros (P. E. 76.04.78.1).
9. Cinta de aluminio aleado, según norma DIN 1784, Al Mn (0,8/0,15 por 100 Mn; 0/0,3 por 100 Mg; resto Al) ó Al Mg 3 (2,8/3,3 por 100 Mg; 0/0,40 por 100 Mn; 0/0,3 por 100 Cr; Al resto), en rollos, con un ancho de 5 a 250 milímetros y un espesor entre 0,25 y 3 milímetros (P. E. 76.03.55).
10. Tubo de aluminio aleado, según norma DIN 1795, Al Mn, norma GN 4421, de diámetro de 5 a 20 milímetros y espesor de pared entre 0,03 y 0,06 milímetros (P. E. 76.06.30).
11. Polipropileno omopolímero granulado, con carga de talco del 20 al 40 por 100 (P. E. 39.02.21).
12. Poliamida tipo 6.6 con 30 por 100 fibra de vidrio (posición estadística 39.01.57.1).
13. Ventilador con motor corriente continua de 12 ó 24 V. y potencia inferior a 0,5 KW (P. E. 84.11.53).

Y la exportación de:

- I. Calefacción para vehículo automóvil (posición estadística 87.06.11.1/2/3/4).
- II. Radiador para refrigeración motor vehículo automóvil (posición estadística 87.06.11.1/2/3/4).
- III. Calefactor para la calefacción de vehículo automóvil (posición estadística 87.06.11.1/2/3/4).
- IV. Panel de radiador para refrigeración motor vehículo automóvil (P. E. 87.06.11.1/2/3/4).
- V. Panel de calefactor para la calefacción de vehículo automóvil (P. E. 87.06.11.1/2/3/4).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavado el Taller o Factoría, que ha de efectuar, total o parcialmente, el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del mismo (con expresión detallada de los productos a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso y proceso tecnológico a que se someterán), pesos netos tanto de partida de cada una de ellas como realmente incorporados, porcentajes de pérdidas de cada materia prima por clase de producto en que se utilicen, con diferenciación de mermas y subproductos, así como las piezas terminadas en cada caso incorporadas, con la indicación precisa de sus características identificadoras (modelos, características técnicas, referencias). A este fin, podrá aportarse cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente, así como duración aproximada prevista, y caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, la Empresa beneficiaria, o alguna de las colaboradoras, en su caso podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmentemente procederá a levantar acta de hechos, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias autorizadas que hayan sido realmente utilizadas (con especificación de su composición centesimal, calidad y dimensiones), los coeficientes de transformación, correspondientes a cada una de dichas primeras materias, así como las concretas cantidades necesarias de materia prima para la fabricación de cada producto a exportar, según modelos, con especificación de las mermas y de los subproductos en cada caso. Además, se hará constar, cuando proceda, las características técnicas, referencias y peso neto unitario de cada una de las piezas o partes terminadas realmente incorporadas.

El ejemplar del acta en poder del interesado, servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de a admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando en la disposición por la que se otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa, determinada en el apartado segundo.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el cinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización, caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo doce.—Por el Ministerio de Economía y Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización en fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo trece.—Por el presente Real Decreto, queda derogado el Decreto ciento cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y tres, de dieciocho de enero («Boletín Oficial del Estado» de seis de febrero) y ampliaciones y prórroga posterior a favor de «Fabricación Radiadores Automóvil y Productos Estampados, Sociedad Anónima».

Artículo catorce.—Al mismo tiempo se autoriza la cesión del beneficio fiscal en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, para la importación de la mercancía once a las firmas «Hoechst Ibérica, Sociedad Anónima», y «Alcudia, Sociedad Anónima», y para la importación de la mercancía doce, a las firmas «BASF Española, Sociedad Anónima», y «Desarrollo Químico Industrial, Sociedad Anónima», siendo el cesionario, el sujeto pasivo del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados regulado por la Ley treinta y dos/mil novecientos ochenta, de veintinueve de junio («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), al tipo impositivo previsto en el apartado b), uno, del artículo séptimo.

Artículo quince.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por el presente Real Decreto, se considera continuación del que tenía la firma «Fabricación de Radiadores Automóvil y Productos Estampados, Sociedad Anónima», según Orden ministerial de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta («Boletín Oficial del Estado» del tres de septiembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

22218

ORDEN de 8 de julio de 1982 por la que se modifica a la firma «Juan Villalonga Estrany», en el sentido de transferir a la nueva Empresa «Villalonga, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de pieles y la exportación de zapatos de caballero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Juan Villalonga Estrany», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles terminadas y la exportación de zapatos de caballero autorizado por Ordenes ministeriales de 29 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de noviembre),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Juan Villalonga Estrany», con domicilio en calle Costitx, 29, Inca (Mallorca) y N. I. F. 41.322.555 en el sentido de transferir la cuenta de tráfico de perfeccionamiento activo a favor de la nueva Empresa «Villalonga, Sociedad Anónima», continuadora de la primera.

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 29 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22219

CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Industrias Metalúrgicas Auxiliares Vives, S. A.» («IMAVI, Sociedad Anónima») el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambros y barras de acero y la exportación de tornillos.

Padecido error en la inserción de la Orden de 5 de abril de 1982, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 139, de 11 de junio de 1982, por la que se autoriza a la firma «Industrias Metalúrgicas Auxiliares Vives, S. A.» («IMAVI, S. A.»), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambros y barras de acero y la exportación de tornillos, se corrige el apartado tercero, I, en el sentido de que donde dice: «P. E. 73.32.31», debe decir: «P. E. 73.32.81».